

AVISOS

RECLAMOS

Y REMITIDOS

EXPOSICION

CONVENIONALES

El Monitor del Pueblo

DIARIO INDEPENDIENTE.

EL DIARIO

MANEJADO

Y ANTIGNO

DE LA

PEQUEÑA PRENSA

de la Capital

En la Capital, por mes adelantado, \$ 0.25
En los Estados, " " 0.37

REDACTOR RESPONSABLE
EDMUNDO RIVERA Y RICO.

Números sueltos, en la capital, 1 cent.
" " en los Estados, 2 cents.

INSERENDOS COMO ARTICULOS DE SEGUNDA CLASE.

Jueces de turno.

Jefe quinto de lo criminal, Lic. Emilio Zubizarreta.
Jefe quinto Correccional, Manuel Olazábal.

Agente de nuestra publicación para avisos y suscripciones en la ciudad de Nueva York,
P. PHILIPPSON & Co.
50 Pine Street.

SANTORAL.—Hoy, Santo Tomás.

"LA SEMANA MENCANTIL"
Y EL IMPUESTO

DE HUSOS EN OAXACA.

Tomamos del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

En el número 30 del periódico arriba citado encontramos un artículo editorial en que se censura duramente el impuesto de husos vigente en el Estado, asegurando que dicho impuesto es tan oneroso que mata a la industria de hilados y tejidos de algodón.

No entraremos en la consideración de ciertos motivos apuntados por el colega sobre la naturaleza de las contribuciones que deben sustituir a las alcabalas y maneras de plantearlas, porque en general estamos conformes con sus ideas y esas mismas, como más de una vez hemos tenido oportunidad de manifestar, han animado al Cuerpo Legislativo del Estado y son el constante asilo del Ejecutivo del mismo; pero el error de nuestro deber de advertir los errores en que incurrió el articulista de la *Semana* y que forman la base de su argumentación. Desde luego afirmamos que

el impuesto de que se trata no es nuevo en el Estado ni nacido de la reforma del artículo 124, como se pretende hacer creer, sino que fue creado desde el 11 de Julio de 1882, según se verá por la ley de aquella fecha, que adelante insertamos para que se palpen las diferencias sustanciales.

"Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Sección tercera.

HACIENDA.

El C. Gobernador del Estado; se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me conceden los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 10 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º Las fábricas de hilados del Estado, pagarán mensualmente la contribución de 12 centavos por cada huso.

Art. 2.º La Tesorería general hará la recaudación de este impuesto con entera sujeción á las prescripciones del presente decreto.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley, los dueños de las fábricas harán á la Tesorería general, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación, una manifestación protestada en la que hagan constar el número y clase de husos que tengan y la potencia que emplean.

Art. 4.º Si la Tesorería general no se conforma con las manifestaciones que se le presenten, mandará reconocer las fábricas, y si resultare exceso, se aplicará la pena que establece el art. 9.º

Art. 5.º Todo fabricante queda en la obligación de manifestar cada vez que aumente el número de sus husos, y la Tesorería podrá en todo tiempo nombrar persona que visite las referidas fábricas, para cerciorarse de la verdad.

Art. 6.º La cuota que señala el art. 1.º será por doce horas de trabajo; en caso de exceso, se aumentará en proporción.

Art. 7.º Los causantes enterarán en la referida oficina, en los primeros diez días siguientes al mes vencido, la cuota que les corresponda.

Art. 8.º Si fenecido ese plazo no se hiciera el entero, se recargará con un 5 p 100 de multa, sobre la cantidad que debieran satisfacer.

Art. 9.º Por la ocultación hecha con intención de esquivar el pago de este impuesto, se sufrirá una multa equivalente al 20 p 100 de lo que se intentó defraudar, sin perjuicio de que el delincente haga al reintegro de lo defraudado.

Art. 10. El 20 p 100 que señala como pena el art. 9.º, será para el denunciante si lo hubiera, y si no, se aplicará todo el ramo de multas.

Art. 11. El Ejecutivo resolverá las dudas que ocurran en la aplicación de esta ley.

TRANSITORIO.

Las fábricas que por concesión especial gozan de

exención en el pago de contribuciones por tiempo determinado, harán la manifestación que previene el art. 7.º, ocho días antes al en que termina la concesión, y comenzarán á pagar el impuesto que establece esta ley, desde el día 1.º del mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juárez, Julio 11 de 1882.—**Porfirio Díaz**.—Al C. Manuel Martínez Gracida, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de este Gobierno.

Y lo comunico á v. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Oaxaca de Juárez, Julio 11 de 1882.—**M. Martínez Gracida**, oficial mayor.—Al jefe político del Distrito de.....

"La diferencia, pues, consista principalmente en medio centavo más de cuota por cada huso, lo cual aumenta la contribución en una cantidad que de ninguna manera es exagerada, y méenos teniendo en consideración el monto de la renta que el Estado ha perdido al reformarse los impuestos; ni ménos puede llamarse onerosa, ni pone en peligro la existencia de las fábricas, puesto que no la ha puesto hasta hoy con medio centavo ménos de cuota.

El presente se comprende que el legislador al formular el artículo 19 de la ley vigente en el sentido que aparece, ha sido impedido oculta-

EL EMPLEASTO DE MONOPOLIS DE JOSE CRIST, entre toda clase de enfermedades exteriores tales como herpes, tumores, gangrenas, etc. etc.—Se expende en todas las boticas y droguerias del país y en el despacho principal, Avenida del 5 de Mayo, número 8